

INFORME DE OBSERVACIONES DEL INSTITUTO NAVARRO PARA LA IGUALDAD/NAFARROAKO BERDINTASUNERAKO INSTITUTUA RELATIVO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE CANALES CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA DE NAVARRA

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

Normativa de aplicación: Acuerdo de Gobierno de 13 de mayo de 2011, artículo 132.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y artículo 22 de la Ley Foral 17/2019, de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Centro emisor del Informe de impacto: Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario

Fecha de entrada: 12 de julio de 2022

Materia que regula: Anteproyecto de Ley Foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra

1. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO EN LA NORMA

El centro gestor que emite el informe de impacto de género afirma que el anteproyecto de ley foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra resulta **pertinente al género**. El INAI/NABI comparte esta afirmación, pero no en base a la razón aducida por el centro emisor: *puesto que va a contribuir a reducir las desigualdades entre hombres y mujeres, previamente identificadas en el ámbito de la producción agraria*, sino porque afecta a personas, hombres y mujeres, a su acceso a los recursos y a la ruptura del rol de género.

Al evaluar la pertinencia de género de una norma se identifica su relevancia respecto al género, no su impacto, que podrá ser positivo o negativo, pero, en cualquier caso, precisa de un análisis posterior. Así como queda claro que esta norma lo es, una normativa sobre el tamaño del etiquetado, por ejemplo, no lo sería.

2. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS

El informe aporta datos estadísticos oficiales desagregados por sexo que muestran la situación y posición de mujeres y hombres respecto a la finalidad y contenido de la norma y lo hace con rigor y claridad.

No obstante, queremos hacer una precisión conceptual. Se afirma en el informe: *El PDR de Navarra 201-2020 tiene actuaciones de discriminación positiva hacia las mujeres, especialmente en criterios de admisibilidad y en los criterios de selección de operaciones, los cuales les dan mayor puntuación de los procesos de concurrencia competitiva de las distintas convocatorias de ayuda: (...)*

En este caso, no cabe hablar de discriminación positiva, puesto que esta figura significaría la garantía de su obtención para las mujeres, es decir, la seguridad de acceso a la ayuda por ser mujer, mientras que lo que se deduce de la descripción es que la condición de mujer supone una puntuación añadida, lo que no garantiza la obtención de la ayuda y nos sitúa ante la figura de acción positiva. Las acciones positivas, según la definición de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres, son medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de sexo. En el ámbito que nos ocupa, tratan de paliar la menor presencia femenina en el sector agrario, ya reflejada por el centro emisor del informe, y tienen a su vez una finalidad de gran relevancia, la fijación de las mujeres en el medio rural mediante el empleo.

3. OBSERVACIONES SOBRE LOS MANDATOS NORMATIVOS

Se reconoce al órgano gestor la incorporación al Informe de Impacto de la normativa de referencia sectorial y en materia de igualdad y muy especialmente su alineamiento con el art. 28 de la Ley Foral 17/2019, sobre empoderamiento de las mujeres del mundo rural.

4. OBSERVACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO

Tal como considera el órgano emisor del informe de impacto, es previsible un impacto positivo de la norma, por su potencialidad para disminuir las desigualdades de género y, por tanto, a avanzar hacia la igualdad. La norma trata con especial cuidado todos los aspectos relativos a la visibilización de las mujeres, la comunicación inclusiva y a la obtención de datos desagregados por sexo, que permitirá un conocimiento mayor de la presencia y actividad de mujeres y hombres.

5. OBSERVACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DEL LENGUAJE EMPLEADO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el artículo 21 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres, el lenguaje utilizado por las Administraciones Públicas será inclusivo y no sexista. Dicho lenguaje “estará

presente en todos los ámbitos de la Administración y en los documentos, formularios, impresos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades”.

El lenguaje que se ha utilizado en la redacción del Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria de Navarra es inclusivo y no sexista, por lo que se felicita al órgano gestor.

Únicamente se aprecia, en el Artículo 2. Fines. b) una errata: *Alcanzar unas rentas dignas para los titulares de explotaciones agrarias...* que puede solventarse eliminando definitivamente el artículo *los* o sustituyéndolo por la expresión *las personas*.

Pamplona-Iruña, a 29 de julio de 2022

LERGA
ORONoz
M^a CRUZ -
29144873D

Firmado digitalmente por
LERGA ORONoz
M^a CRUZ -
29144873D
Fecha: 2022.07.29
13:20:41 +02'00'

Mari Cruz Lerga Oronoz
SUBDIRECTORA DE GOBERNANZA
PARA LA IGUALDAD
*(En sustitución de la Directora
Gerente del Instituto Navarro para
la Igualdad/ Nafarroako
Berdintasunerako Institutua, de
conformidad con lo dispuesto en el
DF 260/2019, de 30 de octubre)*

**Instituto Navarro para la Igualdad
Nafarroako Berdintasunerako Institutua**

Calle Alhóndiga, 1-2º
Alondegi kalea, 1-2. solairua
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 15 88
www.igualdaddegenero.navarra.es



**Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua**

Departamento de Presidencia, Igualdad,
Función Pública e Interior
Lehendakaritzako, Berdintasuneko, Funtzio
Publikoko eta Barneko Departamentua